



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,  
Morelos; a veinticinco de agosto de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal número **101/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la defensa particular del imputado, en contra de la resolución de **Vinculación a Proceso** de fecha **tres de junio de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos**, dentro de la causa penal número **JCC/400/2022**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de la **adolescente de iniciales \*\*\*\*\***, y,

**RESULTANDO:**

1. El pasado **veintinueve de mayo de dos mil veintidós**, se formuló imputación en contra de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de la **adolescente de iniciales \*\*\*\*\***

Audiencia en la que previa asesoría de su defensa, el imputado solicitó se resolviera su situación jurídica en la ampliación de término constitucional, posteriormente se impuso como medida cautelar la prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. En audiencia de **tres de junio de dos mil veintidós**, el Juzgador Primigenio emitió Auto de Vinculación a Proceso en contra de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** cometido en agravio de la **adolescente de iniciales \*\*\*\*\***

3. Inconforme con la anterior determinación, el **siete de junio de dos mil veintidós**, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo de **esa misma data**.

4. Mediante escrito de **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, la Representante Legal de la adolescente víctima, dio contestación a los agravios presentados por el recurrente.

5. Por acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal, se señaló día y hora para la explicación de la resolución a la que arriba este Cuerpo Colegiado.

6. El **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **diecinueve de agosto del año dos mil**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**veintidós**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: la **Ministerio Público LICENCIADA \*\*\*\*\***, quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\*; la **Asesora Jurídica LICENCIADA \*\*\*\*\***, quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\*; la **Representante del Sistema DIF del Municipio de Cuautla, Morelos, LICENCIADA \*\*\*\*\***, quien se identifica con cédula profesional \*\*\*\*\*; así como, el **Defensor Particular LICENCIADO \*\*\*\*\***; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido del artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites de la recusación y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que ninguna parte procesal o técnica solicitó formular alegatos aclaratorios; **uso de la voz que se les concede para realizar alguna manifestación.**

El **Ministerio Público** solicito se tomaran en consideración los agravios vertidos por escrito y se proteja el intereses superior del menor

El resto de partes técnicas se abstuvieron de realizar alguna manifestación

7. Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los comparecientes, **procediendo** a emitir la sentencia, sin perjuicio de que al momento de hacerlo, con fundamento en el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales pudiera insertarse alguna precisión o fundamento que se hubiera omitido, así como aclaraciones que den mayor sustento al sentido de esta resolución, sin que ello modifique el sentido de esta determinación, ni que implique vulneración de derechos fundamentales de alguna de las partes, pronunciando el fallo bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 467, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra en contra de la resolución de vinculación a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

proceso, la que conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que el Licenciado **\*\*\*\*\***, en carácter de **defensa**, se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de apelación, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a que como se advierte de constancia se impugna la resolución en la que vinculó a proceso a **\*\*\*\*\***; de ahí que, al perjudicarlo la resolución a su representado surja la legitimación para acudir a esta instancia a la defensa.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente, en virtud de que el auto de vinculación a proceso se emitió el **tres de junio de dos mil veintidós**, en donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente el término para apelar la resolución de Vinculación a Proceso comenzó el **seis de junio de dos mil veintidós** y feneció el **ocho de los relatados**, por lo que, al haberse presentado el **siete de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**junio de dos mil veintidós**, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación del Juez Especializado de Control al emitir Auto de Vinculación a Proceso, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la defensa se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**III.- VERIFICACIÓN DE LAS CÉDULAS.** Por otra parte, se aprecia que el Juzgador Natural fue omiso en verificar que quienes comparecieron en carácter de partes técnicas contaran con la patente de Licenciados en Derecho, sin embargo, en tutela primordialmente de los derechos del imputado a una defensa técnica así como de la infanta víctima a una asesoría adecuada, este Tribunal de Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello, en audiencia del de **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, las partes exhibieron copia de su cédula profesional, las cuales corresponden:

La Licenciada **\*\*\*\*\***, en carácter de **Agente del Ministerio Público**, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***.

La Licenciada **\*\*\*\*\***, en carácter de **Asesora Jurídica**, con número de cédula profesional **\*\*\*\*\***.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que pase, por desapercibido que el imputado en audiencia de **tres de junio de dos mil veintidós**, designó como sus nuevos defensores a los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes expresaron contar, respectiva e independientemente, con las cédulas profesionales:

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

El Licenciado \*\*\*\*\*, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

En ese sentido, verificadas que fueron todas las cédulas en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública<sup>1</sup> se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Por otra parte, este Tribunal de Alzada, verificó la cédula de:

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de defensa del imputado, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

La Licenciada \*\*\*\*\*, en carácter de **Asesora Jurídica**, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

<sup>1</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

**IV. DETECCIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Expresa el apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el tomo penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinaran cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

No obstante, del escrito presentado por la defensa se aprecian **seis** agravios, en los que medularmente se duele de:

**PRIMERO.** Que la resolución carece de fundamentación y motivación apartándose de los principios de congruencia y exhaustividad, existiendo una contradicción jurídica, ante la ausencia de un estudio concienzudo de los datos y argumentaciones, pues el artículo 12 del Código Penal del Estado de Morelos, dispone que las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión del delito se debe acreditar, sin embargo, el A quo desatendiendo concluye que se acreditó el concurso real, cuando no plasma en su resolución las circunstancias que señala el ordenamiento legal invocado, lo que deja en estado de indefensión al imputado, ya que señala dos eventos, y del primero es menester que mencione las circunstancias exigidas por el ordenamiento citado, pues al existir oscuridad en el hecho que supuestamente aconteció en el mes de abril, el cual el fiscal no se ocupó de acreditar y el Juzgador omitió aplicar las reglas y principios de la sana crítica.

**SEGUNDO.** Que la resolución resulta carente de fundamentación y motivación, además de que se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad, pues el Juzgador incurre en desigualdad y parcialidad ya que le otorga valor probatorio al testimonio de la médico legista adscrita a la Fiscalía Doctora **\*\*\*\*\***, quien realizó un examen ginecológico a la menor víctima, sin embargo, la misma no cuenta con ninguna especialidad pues solo terminó la carrera de medicina, con lo que como se ha manifestado no realizó un estudio concienzudo.

Que se trató de una prueba ilícita con el único afán de causarle daño al imputado, al tratarse de una prueba no creíble e inverosímil y carente de los requisitos exigidos por la ley penal.

Por otro lado, en el dictamen se concluye que la víctima presentaba desfloramiento pero de data de más de diez días, cuando el segundo hecho



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

imputable ocurrió dos días antes, lo que deviene de incongruente.

**TERCERO.** Que la resolución resulta carente de fundamentación y motivación, además de que se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el A quo hace la declaración judicial de que no fueron violentados los derechos fundamentales de su representado, cuando existen pruebas bastantes y suficiencias que evidencian la violación de las garantías de debido proceso y derechos humanos, pues el Tribunal Tripartita del juicio oral realizó una valoración endeble y sin razonamiento lógico de acuerdo a la lógica y máximas de la experiencia, como la prueba ilícita del dictamen en materia de ginecología, de ahí la falta de aplicación del principio de presunción de inocencia.

**CUARTO.** Que la resolución resulta carente de fundamentación y motivación, además de que se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que para el caso del dictamen emitido por el médico legista adscrito a la fiscalía se tiene que no se plasma alguna lesión en la corporeidad de la menor víctima, luego entonces ante la ausencia de cualquier violencia que haya implicado alteraciones estamos ante la ausencia de elementos para considerar la existencia de un hecho delictivo.

Que ante la ausencia de violencia como medio comisivo y siendo un requisito *sine qua non* resulta pertinente reclasificar el delito de violación al de estupro.

**QUINTO.** Que la resolución resulta carente de fundamentación y motivación, además de que se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que el Juzgador concedió valor probatorio pleno para tener por acreditado el injusto a la declaración de la menor víctima la cual resulta inverosímil ya que tergiversa los hechos con el único fin de causarle un daño irreparable al imputado, pues las características del lugar en donde acontecieron los hechos imputados indica que la ofendida tuvo la oportunidad de solicitar

auxilio pues como ella lo manifiesta su hermana y su mamá se encontraban en la cama y el imputado abajo en una colchoneta, habiendo más personas en la casa donde se realizó el injusto, no observando que el imputado ejerció violencia para llevarse a la víctima a un lado se encontraba la mamá y la hermana, lo que resulta poco creíble que no hubiera pedido auxilio pues bastara que gritara. Lo que conlleva a la falta de credibilidad del dicho de la pasivo, para acreditar el elemento del delito.

**SEXTO.** Que la resolución resulta carente de fundamentación y motivación, además de que se aparta de los principios de congruencia y exhaustividad, pues no debió ser tomada en cuenta la pericial que concluye que existe un dato sugestivo a la afectación psicológica, entendido por dicho término como la probable existencia de una afectación, existiendo incertidumbre de la experta, al no haber realizado un estudio concienzudo de lo que se le encomendó, pues se trató de salir por la tangente en el sentido de que necesitaba más tiempo para la valoración.

Que la prueba en psicología no se encuentra robustecida con la declaración de la menor ni de su señora madre, encontrando sendas contradicciones.

Que el dictamen es único, sin que exista la posibilidad de un aplazamiento o prórroga, como lo ha sostenido por nuestro Alto Tribunal en la tesis suscitada por la contradicción de tesis 7/2020.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el recurrente no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo que preceptúa el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**V.- CONSIDERACIONES PERTINENTES.** A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta que el aspecto de la resolución que se impugna, es la **Vinculación a Proceso** decretada en contra de **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, así que el análisis respectivo debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **19 Constitucional** que a letra dice:

*"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."*

De la lectura del precepto constitucional transcrito se advierte en su párrafo primero, que los requisitos que deben reunirse para emitir una resolución constitucional son expresar:

- a) El delito que se impute al acusado;
- b) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de aquél;

---

*recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

*Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.*

- c) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
- d) y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Solo mediante el cumplimiento de esos requisitos podrá dictarse un auto de vinculación a proceso.

Así que, antes de entrar con el análisis de los agravios, también debe considerarse que la autoridad jurisdiccional entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito, cuando existan indicios razonables que permitan suponerlo. Además de lo indicado, también debe tenerse en cuenta lo que prevé el artículo **316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra cita:

**Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso**

*El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

**IV.** *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

Ahora bien, el Juez natural consideró en la resolución impugnada que, escuchadas las argumentaciones realizadas por las partes, se actualizaba el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado en los artículos 152 y 154 del Código Penal del Estado de Morelos, así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión, por lo cual dictó **Auto de Vinculación a Proceso** en contra de \*\*\*\*\*.

**VI. ALCANCES DEL RECURSO.** La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha dejado sentado que del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que, por regla general, **los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) **cuando**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados**, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Para precisar lo anterior, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

Por tanto,  **aunque los tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.**

Concluyendo así que "el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse".





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Asimismo, se consideró que: "[la] **suplencia de la queja** debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de derechos fundamentales–".

Por otro lado, debe tenerse presente que la **suplencia de la queja** en el **Sistema Penal Acusatorio** opera de manera **distinta** a como lo hacía en el **Sistema Mixto**. La **suplencia de la queja** en el nuevo sistema de justicia penal no **implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción** como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Así, en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios** cuando, **el Tribunal de Alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado**. De este modo se mantiene la **operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema**.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de **reparar violaciones a derechos de forma oficiosa** se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, **solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral** y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Sostiene lo anterior, el criterio **jurisprudencial** sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2019737**, que refiere:

**RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.*

**VII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** En esa guisa, este Cuerpo Colegiado considera pertinente el estudio en conjunto de los agravios identificados como **PRIMERO** y **QUINTO**, ante la íntima relación de los agravios, toda vez que mientras en el primero se duele de la oscuridad en el evento delictivo acontecido en el **mes de abril de dos mil veintidós**, en el segundo, se agravo de la declaración de la víctima.

En ese sentido, resultan **INFUNDADOS**, tomando en consideración que si bien, conforme al artículo 12 del Código Penal del Estado de Morelos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión del delito están constituidas por los datos con que se acredita el hecho ilícito, lo que incluso recoge el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos que determina que el Ministerio Público expondrá al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador.

Sin embargo, el recurrente pasa por desapercibido que la víctima es una adolescente, tal como se aprecia del acta de nacimiento número 643 (sic), expedida por el Oficial del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de **\*\*\*\*\***, donde se asentó como fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***, al contar al momento de los hechos con la edad de **catorce años**.

Así, atendiendo al artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>3</sup>, debe considerarse a la víctima como adolescente, y de conformidad con el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes**, en todos los asuntos en que se vean involucrados menores de edad, debe considerarse dicha minoría al momento de valorar su intervención ante la Judicatura.

Aunado debe atenderse los hechos delictivos imputados, siendo en el caso, el delito de **VIOLACIÓN**, en el cual los activos buscan la ausencia de testigos, pues se realiza en la clandestinidad por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye un indicio fundamental sobre el hecho.

---

<sup>3</sup> Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que se le pueda exigir a un Niño, Niña o Adolescente, la precisión en la información del delito, en virtud de que su mentalidad, lenguaje y aptitudes resultan por demás inferiores a las de una persona adulta, por lo que en base a la lógica y máximas de la experiencia, advertimos que un infante, narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, pudiendo referir en una declaración ciertos detalles, y agregar en otra, datos que se le pasaron por alto con antelación, narrando los hechos sin precisiones tal como lo exige la recurrente, empero, ello no implica que no acontecieron los hechos, por lo que, precisamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación preocupada por la valoración de las intervenciones de Niños, Niñas y Adolescentes en un proceso judicial, emitió el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes**, a través del que busca que los impartidores de justicia traten de adecuar el sistema de justicia (creado para adultos y por adultos) al pensamiento de los Niños, Niñas y Adolescentes, buscando en todo momento la máxima protección de los derechos de los infantes.

Lo que implica, que no puede exigirse a los Niños, Niñas y Adolescentes que narren los hechos tal como si se tratara de adultos, buscando las máximas precisiones a fin de considerar creíbles o no su dicho.

Maxime que no se trata de una prueba irrefutable, sino que debe encontrarse robustecida con

los diversos datos aportados por el Ministerio Público, como en el caso precisamente resultan las periciales en medicina legal y psicología.

Sin que exista algún indicio o dato que le resten credibilidad tanto a la manifestación de la adolescente víctima como a las periciales de referencia, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En resumen, contrario a lo que arguye el recurrente, la resolución se encuentra fundada y motivada, pues estamos ante un evento delictivo provocado en agravio de una adolescente, misma que se encuentra ante una doble vulnerabilidad, al tenor de su calidad de su género y su minoría de edad.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de carácter orientador sustentado por la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, bajo el registro digital 2015634, que al rubro y texto dispone:

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** *De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Por lo tanto, en nada perjudica al recurrente que, para el caso en concreto, exista una referencia

como fecha del hecho el **mes de abril de dos mil veintidós aproximadamente a las 11 de la noche**, pues no puede exigirse a la víctima precisiones sobre circunstancias del hecho, dado su capacidad cognoscitiva por su minoría de edad.

A más de que contrario a lo que se duele el recurrente, se considera que no resulta inverosímil el relato que realiza la adolescente víctima, ya que como se estableció en párrafos que preceden, el análisis y valoración de su deposedo –como dato de prueba- no puede exigir desde la lógica de un adulto que la menor hubiese realizado determinada acción en pro de repeler la agresión, pues el pensamiento de la adolescente no es el mismo que el de un adulto, por lo tanto, lo que pareciera lógico para un adulto, no lo es para un menor de edad, ya que su pensamiento aún no parte de esa premisa.

Aunado a que no puede considerarse que la adolescente se haya conducido con mendacidad pues debe subrayarse que se trata de una menor de edad, por lo que, no existe razón lógica o científica para determinar que dichas lesiones que describe la Médico Legista tengan como origen uno diverso al que narra, y es que le fue introducido el pene en su vagina.

Por lo que no resultan suficientes las manifestaciones del recurrente para restarle valor probatorio a la manifestación de la adolescente víctima.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Y consecuentemente, este Tribunal de Alzada considera correcta la determinación del Juez de Control de considerar que se encuentra actualizado el **concurso real homogéneo**, tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, debe considerarse que en el caso, se cometieron dos conductas sobre la misma víctima, conductas cometidas en diversos momentos ya que se habla del **mes de abril y del veinticuatro de mayo, ambas de dos mil veintidós**, conductas en las que se lesiono el mismo bien jurídico tutelado por la Codificación Sustantiva Penal, esto es, el normal desarrollo psicosexual de la adolescente víctima.

Corroborando lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 161932, que cita:

**VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).** Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por

la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

En estudio del agravio **SEGUNDO**, en el que se duele el recurrente que la médico legista adscrita a la Fiscalía **\*\*\*\*\***, quien practicó el examen ginecológico a la adolescente víctima, no cuenta con especialidad en ginecología.

Agravio que se considera por este Cuerpo Colegiado **INFUNDADO**, tomando en consideración que hasta el momento atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos se desconocen los cursos o capacitación con los que cuenta la médico **\*\*\*\*\*** dado que estamos ante un auto de vinculación a proceso, por otra parte, se aprecia del audio y video que al momento de referir dicho dato de prueba la fiscalía menciona la cédula de la citada perito, la cual atendiendo a las argumentaciones de la defensa corresponde a la Licenciatura en medicina general,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

empero, ello por sí solo no puede demeritar el valor probatorio que el A quo concedió a la intervención de la médico.

Pues la defensa no se encargó de evidenciar que no contara con los conocimientos suficientes para emitir una peritación en ginecología, sino simple y llanamente determina que al no contar con especialidad debe restársele valor probatorio, consideración que incluso se aparta de las reglas de la sana crítica, toda vez que quedó de manifiesto que la perito cuenta con la patente en medicina, de la cual deriva la especialidad de ginecología, consecuentemente, al apreciarse la dependencia de la especialización a la que hasta el momento se evidenció cuenta con patente la **medico \*\*\*\*\***, es que resulta válido y pertinente que el Juzgador Natural la analizara y otorgara valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2004759**, que cita:

**PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.** *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.*

Siendo que de acuerdo a lo que vertió la Fiscalía dicha perito al realizar el examen ginecológico a la adolescente víctima, observó que se encontraba desflorada con desgarros marcados hasta el bordo de inserción de la vagina a las 2, 4, 8 y 10 horas en relación a la carátula de un reloj, con bordes irregulares totalmente cicatrizados de más de diez días de evolución. Concluyendo que la adolescente se encontraba desflorada de más de diez días de evolución, con datos sugestivo de coito reciente, que no presentaba lesiones recientes en su superficie corporal y sin signos, ni síntomas de embarazo.

Por lo tanto, el recurrente faltando a su deber de lealtad pretende confundir a este Tribunal estableciendo que existía incongruencia entre dicho dato de prueba y el deposedo de la adolescente víctima, lo que no resulta así, toda vez que la médico deja sentado que existían datos sugestivos de coito reciente, de ahí que, tomando en consideración la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha de intervención de la perito, es decir, la práctica de su peritación que lo fue el **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, y la data en que la víctima refiere aconteció la última agresión sexual **-veinticuatro de mayo de dos mil veintidós-** se puede asumir que se robustece científicamente el testimonio de la adolescente víctima, pues es claro, que se actualizan los hechos con apariencia de delito imputados por la fiscalía, el primero acontecido en el **mes de abril de dos mil veintidós**, al apreciar la médico desgarros vaginales en la menor que tenían una data mayor a diez días, así como el segundo de los eventos delictivos acaecido el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, al determinar la perito que existían datos sugestivos de coito reciente.

Consecuentemente, no existió parcialidad del Juez de Control al momento de analizar y valorar el dato de prueba en estudio, ni mucho menos carece de fundamentación y motivación su valoración, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Por otra parte, corresponde el estudio de los agravios identificados como **TERCERO** y **CUARTO**, dada la íntima relación de los mismos, en virtud de que en ambos esencialmente se duele de valoración del dato de prueba, consistente en el dictamen en materia de ginecología practicado por la médico **\*\*\*\*\***, pues del mismo se aprecia que no existieron lesiones en la víctima, por lo que a su consideración no se encuentra acreditada el elemento relativo a la violencia física.

Agravios que se califican como **INFUNDADOS**, toda vez que la valoración del dictamen en ginecología por parte del Juez de Control, se ajusta a los criterios emitidos por nuestro Alto Tribunal, esto es, la circunstancia relativa a la ausencia de lesiones en el cuerpo de la víctima no puede interpretarse como un consentimiento por parte de la víctima, pues de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión.

Ahora, si bien el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, exige para su configuración la comprobación de la violencia como medio para la imposición de la cópula. Tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA:** 101/2022-CO-1

**CAUSA:** JCC/400/2022

**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico.

En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima presenta sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Empero, como en el caso, de acuerdo a la narrativa de la víctima no existieron golpes o lesiones que pudieran dejar cierta marca en el cuerpo, sin embargo, ello no demerita el valor en el testimonio de la adolescente, ni tampoco puede estimarse como que dicha violencia no se encuentra justificada.

Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología.

Sostiene lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167602, que al rubro y cuerpo cita:

**VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.** *Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en*

señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TOCA:** 101/2022-CO-1

**CAUSA:** JCC/400/2022

**IMPUTADO:** \*\*\*\*\*

**DELITO:** VIOLACIÓN AGRAVADA

**VÍCTIMA:** \*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.*

En ese sentido, no resultaba procedente la reclasificación de la conducta al ilícito de **ESTUPRO**, pues como atinadamente lo establece el A quo, la víctima fue clara y puntual en expresar que no dio su consentimiento en las relaciones sexuales, sino que le fue impuesta la cópula por la pareja sentimental de su madre.

Por lo que no es posible considerar que no se actualiza el ilícito de violación, sino uno diverso, pues pese a que nuestro Código Sustantivo Estadual prevé el ilícito de **ESTUPRO**, que en texto dispone:

*“Artículo 159.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, se le aplicará de cinco a diez años de prisión.*

Como se ha sentado, en el caso la víctima es precisa en establecer que ella, no dio su consentimiento al acto sexual, de ahí que en consecuencia se la haya impuesto la cópula.

En lo relativo al agravio **SEXTO**, en el que el recurrente se duele esencialmente de la pericial en materia de psicología, la cual concluye que existe un dato sugestivo de afectación psicológica, que la misma no corrobora el depuesto de la víctima y la misma no puede practicarse de nueva cuenta conforme lo establece la Suprema Corte de nuestro país en la contradicción de tesis 7/2020.

En ese sentido, si bien la fiscalía refirió como dato de prueba el dictamen de la psicóloga \*\*\*\*\*, quien informa que le tomaron datos gráficos a la menor víctima, del que sustrajeron elementos proyectivos que sugieren una afectación psicológica, puesto que por el estado en el que se encontraba la menor no era posible seguir con la entrevista.

Contrario a lo que esgrime el recurrente, la intervención de la psicóloga resulta un indicio para corroborar la afectación de la adolescente víctima, pues si bien, se desprende que la perito refiere no poder emitir el dictamen, ello acontece en virtud del estado psicoemocional de la víctima, que impidió que la psicóloga pudiera culminar la práctica de test, empero, con base en los test practicados es que la perito determina que es posible apreciar una afectación psicológica.

Por lo que, al no haber culminado con la aplicación de los test es pertinente que posteriormente la víctima compareciera ante la perito a fin de culminar con los mismos en aras de que se tenga una dictaminación completa.

De ahí que, si bien es patente que existen criterios de los Órganos Jurisdiccionales Federales en el sentido de que no puede realizarse un dictamen adicional a los menores de edad víctimas de un delito de naturaleza sexual, cierto resulta que, para el caso, no se puede establecer la materialidad de dicho peritaje ya que de acuerdo a la perito en psicología no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

se pudo terminar debió al estado psicológico de la víctima.

Consecuentemente, no le asiste la razón al recurrente al dolerse de la valoración de la opinión de la experta en psicología, máxime que estamos frente a la etapa del auto de vinculación a proceso, para el cual solo se requieren de datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley sanciona como delito, siendo que para el caso, existen aun restándole valor probatorio a la opinión de la experta en psicología.

Toda vez que tal como lo dejó sentado el Juez Natural la declaración de la adolescente víctima, en concordancia con el testimonio de \*\*\*\*\* y la pericial en materia de ginecología, resultan indicios suficientes, pertinentes e idóneos, para estimar que en el mundo fáctico se impuso la cópula a la adolescente víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en el **mes de abril de dos mil veintidós aproximadamente a las once de la noche**, así como el **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós aproximadamente a las siete de la tarde**, ambas ejecutadas en el interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

**En síntesis, los agravios del recurrente resultan INFUNDADOS.**

Por otra parte, en **suplencia de la queja** en favor de \*\*\*\*\*, este Cuerpo Colegiado estima pertinente corregir la clasificación jurídica otorgada por la fiscalía y avalada por el A quo, pues sostuvieron que

se actualizaba el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** prevista en los numerales 152 y 154 del Código Penal del Estado de Morelos, por lo que para mejor comprensión se transcriben a continuación los citados artículos:

*“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.  
Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.  
También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”*

*“Artículo 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

*Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.*

*Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.*

*Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.*

*Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta."*

Como puede advertirse, si bien ambos numerales contemplan la imposición de la cópula, cierto es que, la conducta establecida en el artículo 154, establece un tipo especial distinto a la hipótesis prevista en el diverso numeral 152, a saber "**cópula con menor de doce años de edad**", con la precisión de que para su integración se requiere de la existencia de la cópula aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo (menor de doce años), por tanto, sus elementos estructurales son distintos al tipo básico.

Ahora bien, de no considerar lo anterior implicaría contemplar a la violación equiparada como un delito de los llamados complementados y que como tal no constituye una figura típica autónoma, sino integrada por el tipo básico (violación), cuyo elemento común sería la cópula y el complemento, la calidad específica del pasivo (**menor de doce años de edad**), con lo cual, al no acreditarse uno de los elementos del tipo complementado se generaría la traslación del tipo, siendo esto inexacto, pues la violación equiparada constituye un delito especial con elementos propios distintos al básico y no un tipo complementado.

Precisado lo anterior, el artículo 154, al tratarse de un tipo especial y distinto al previsto en el 152, debe considerarse que las circunstancias agravantes establecidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto una simple lectura debe asumirse como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravantes del tipo equiparado no del tipo básico, ya que para el caso de este último, le resultan aplicables las circunstancias agravantes se encuentran previstas en el artículo 153 de la Legislación Sustantiva Penal.

Con base a lo anterior, es que a fin de dejar sentada la clasificación correcta del tipo penal, es que debe analizarse la actualización de alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 153 del Código Penal del Estado de Morelos, a saber, **1)** La intervención de dos o más personas, **2)** el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, **3)** de hecho o **4)** de derecho.

En ese sentido, conforme a la formulación de imputación y los depositados de la adolescente víctima de iniciales \*\*\*\*\*, así como de su progenitora \*\*\*\*\*, para el caso se actualiza la agravante identificada como tercera, esto es, la relación de hecho, ello en virtud precisamente de que de los testimonios de las referidas se aprecia que entre el imputado \*\*\*\*\* y la víctima existió una relación en virtud de que aquel era pareja sentimental de la madre de la víctima, pues incluso cohabitan aquel y la víctima dentro del mismo domicilio.

En resumen, conforme al estadio procesal requerido para la vinculación a proceso, es dable considerar que se actualiza el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**VIII.- DECISIÓN.** En ese sentido, pese a devenir esencialmente de **INFUNDADOS** los motivos de agravio de los recurrentes, en suplencia de la queja pertinente es **MODIFICAR** el punto resolutivo **PRIMERO** de la resolución de **tres de junio de dos mil veintidós**, para quedar en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- Se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de \*\*\*\*\*; a quien se le atribuyó la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, ilícito previsto y sancionado en los numerales **152 y 153**, ambos del Código Penal del Estado de Morelos, en perjuicio de la **adolescente víctima de iniciales \*\*\*\*\***, representada por \*\*\*\*\*.  
...”*

Quedando intocados el resto de los resolutiveos de la resolución materia de impugnación ante esta instancia.

Por último, en atención a lo que disponen los artículos 4, fracción XXI y 122, fracción II, ambos de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, dese la intervención a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas, Adolescente y la Familia del Municipio de Ayala, Morelos, para despliegue sus atribuciones en términos de la citada legislación.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

**SE RESUELVE:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se **MODIFICA** la resolución materia de alzada, emitida el **tres de junio de dos mil veintidós**, en la que se dictara **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, en agravio de la adolescente víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, para quedar en los términos asentados en el **considerando VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debidamente notificados de la presente resolución los comparecientes, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, representante del Sistema DIF, imputado y defensa; se instruye al Notificador adscrito a esta Sala realice la debida notificación a la Representante Legal de la adolescente víctima en el domicilio o medios especiales que obren en constancias.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de esta determinación al Director de la Cárcel Distrital con sede en Cuautla, Morelos, así como del Juez Especializado de Control, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.-** Engróse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 101/2022-CO-1

CAUSA: JCC/400/2022

IMPUTADO: \*\*\*\*\*

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: \*\*\*\*\*

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Versión Pública